



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca del impedimento declarado por la doctora Gloria Jacqueline Marín Salazar, Juez Primera de Familia de Armenia, Quindío, para conocer del trámite de sucesión doble intestada de los causantes Pedro Luis Mejía Gómez y Rosalba Arcila de Mejía, radicado bajo el N° 2022-00146, instaurado por los señores Andrew Giraldo Mejía y Michelle Vanessa Molina Mejía, a través de apoderado judicial

ANTECEDENTES

Consta en el expediente, se observa que mediante interlocutorio proferido el pasado 12 de mayo, la Doctora Gloria Jacqueline Marín Salazar, en su calidad de Juez Primera de Familia de esta ciudad, se declaró impedida para conocer del proceso que nos ocupa, invocando la causal 9° del artículo 141 del C.G.P.

El sustento de la decisión se centra en que los causantes Pedro Luis Mejía Gómez y Rosalba Arcila de Mejía, son los padres de la magistrada Julieta Mejía Arcila, con quien tiene amistad muy cercana, confidente, sentimiento de afecto, que podrían influir sobre las determinaciones que se adopten en este trámite, pudiendo con ello afectar la imparcialidad; situación de la cual es conocedor el peticionario.

CONSIDERACIONES

Frente a la institución de los impedimentos, la Corte Constitucional ha señalado:

“ (...) como el instituto de los impedimentos asegura la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar el ánimo de éstos o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción, la causal de impedimento en cuestión no puede ser aplicada así literalmente, sino que debe ser examinada en función de tales valores”.¹

Ante la importancia de que se garantice la imparcialidad y objetividad de los operadores judiciales, es que la ley ha consagrado una serie de causales que le permiten al funcionario judicial separarse del cargo, cuando ven comprometidos estos importantes principios; estas causales también se rigen por otros principios, como se lee en el siguiente extracto:

“Las causales de impedimento y de recusación se rigen por los principios de especificidad y de taxatividad, de ahí que, al magistrado o juez, no le es permitido fundar un

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Sent. 24 de mayo de 2012. Ref.110010300020110040800.

*impedimento atendiendo circunstancias ajenas a los motivos previstos por el legislador,
...*²

Esa misma jurisprudencia retoma un pronunciamiento anterior de la Corporación, en el que se ratifica la taxatividad de las causales, al decir:

“...como ha explicado la Corte, las causales de impedimento, las mismas que sirven al instituto de la recusación, “ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”³. Interpretar los impedimentos, por lo tanto, en forma laxa, implica desconocer el carácter restrictivo de las normas que regulan su régimen, así como las finalidades y el perfil axiológico que regenta la institución.”

Teniendo en cuenta estos lineamientos jurisprudenciales, debemos entrar a analizar si la causal de impedimento invocada por la Juez Primera de Familia de Armenia, se configura.

Recordemos que la causal invocada es la contenida en el numeral 9, del artículo 141 del C.G.P. que reza:

“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

El fundamento para invocar esta causal, tiene que ver con que la juez de instancia, tiene amistad muy cercana, confidente, sentimiento de afecto, con la doctora Julieta Mejía Arcila, hija de los causantes; por tanto, considera que esto puede influir en las decisiones que adopte en este asunto, afectando su imparcialidad ya que podrían influir sobre las determinaciones que se adopten en este trámite, situación de la cual es concedor el peticionario.

En relación con esta causal la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Sobre ese motivo la jurisprudencia de la corte ha señalado que estos: ... obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias del ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad(CSJ AP de 20 nov.2013, rad. 42698).³

Dentro del caso que nos ocupa, como ya se ha dicho, el argumento de la funcionaria que se declara impedida, se basa en que tiene una amistad cercana, confidente y sentimientos de afecto con la magistrada Julieta Mejía Arcila, hija de los causantes de cuya sucesión se trata

Si bien dentro del proceso no se allega pruebas que demuestre estas manifestaciones, también lo es que no se hace necesario, conforme a la jurisprudencia transcrita; sin embargo, si se observa en los dichos de la funcionaria una amistad y cercanía con una de las herederas de los causantes, que puede afectar su imparcialidad, afectando los intereses de la heredera con la cual tiene amistad la funcionaria, por lo que al tener este vínculo estrecho, se puede afectar su juicio al momento de decidir el trámite.

Sobre el particular, estableció la Corte Constitucional, en auto 279 del 2016, que:

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, M.P. Luís Armando Tolosa Villabona. Sent. 18 de diciembre de 2013. Ref.11001020300020100128400.

³ Auto de 18 de junio de 2013, expediente 08001-31-10-006-2002-00487-01. M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda

“De conformidad con lo establecido por este Tribunal en la sentencia C-390 de 1993, el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador. En particular, la sentencia T-515 de 1992, estableció que: “A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”. Asimismo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio. Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión.”⁴

Así las cosas, para esta funcionaria, el motivo de separación alegado por la señora Juez Primera de Familia de Armenia, se enmarca en la causal de impedimento invocada, pues como se dijo, el vínculo de amistad anunciado con una de las herederas del causante, es cercano, de confidencialidad y sentimientos de mucho afecto, que pueden afectar su juicio al momento de decidir, vínculo de amistad que únicamente la operadora judicial o su amiga están en condición de valorar.

Como conclusión, se dan los motivos para aceptar la causal de impedimento alegada, situación que conlleva la separación de la citada operadora judicial, del conocimiento de este trámite.

Establecido lo anterior, procederá el Despacho a analizar si se dan los requisitos para admitir el presente asunto consagrados en el art 90 del CGP y los especiales del art 489 de la misma norma.

Revisado el plenario se encuentra que, en primer lugar, es preciso aclararle al señor apoderado que en esta clase de asuntos liquidatorios o de sucesión no hay demandantes y demandados como lo indica en el libelo, lo que se trata es de llamar a quienes se crean con derecho a intervenir en él, como lo es el caso de las demás personas que se enuncian como demandados, de quienes probó su calidad de herederos de los causantes.

En segundo lugar, si bien se realizó una relación de bienes a los mismos No se les asignó su correspondiente avalúo, ni se acompañó la pruebas o soportes de los pasivos que pretende inventariar, como tampoco se allegó el dictamen o avalúo que relaciona en el ordinal 17 del capítulo de pruebas de la demanda (art 444CGP). Así las cosas, se torna necesario que se adjunte en escrito separado el inventario de bienes y deudas, con el respectivo avalúo de cada bien, escrito que además es indispensable para efectos de remitirlo a la Dian. Pues pese a que también, se presenta un aparte en la demanda, que denomina partición y en ella señala la sumatoria total del valor de los bienes, también es cierto que en primer lugar que para ello no es el momento procesal oportuno y segundo como se indicó para la relación de bienes, tampoco consagra el valor individual de cada bien.

⁴ Corte Constitucional. Auto A279 del 29 de junio de 2016. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

De otro lado y aunque no es causal de inadmisión la medida solicitada no es una de las consagradas en el art 480 del CGP, y se requerirá además para que alleguen al plenario copia del documento de identidad para efectos de los trámites posteriores que surjan en el proceso y para que manifiesten si aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento propuesto por la doctora Gloria Jacqueline Marín Salazar, Juez Primera de Familia de Armenia, Quindío, para conocer del trámite de sucesión doble intestada de los causantes Pedro Luis Mejía Gómez y Rosalba Arcila de Medía, radicado bajo el N° 2022-00146, instaurado por los señores Andrew Giraldo Mejía y Michelle Vanessa Molina Mejía, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda, so pena de rechazo

CUARTO: Informar esta decisión a la doctora Gloria Jacqueline Marín Salazar, Juez Primera de Familia de Armenia, Quindío.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al abogado Marlon Eduardo García León para representar a los herederos que solicitan la apertura de este trámite anteriormente enunciados

Notifíquese y Cúmplase

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f73d59af6656258e4aef73385dddc8257c9910f9b7ea91afa8d931d3e47705**

Documento generado en 20/05/2022 07:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>